

interposición de recurso de apelación al fallo emitido en la sentencia del 30 de junio del 2022, por el juzgado 03 de Circuito de Bogotá en el proceso de referencia 2019-0156

Edison Daniel Mafla Mejia <eddmaflame@unal.edu.co>

Miércoles 6/07/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jpcamperos@gmail.com <jpcamperos@gmail.com>;juridico
<juridico@segurosdelestado.com.co>;SLGONZALESL@compensarsalud.com
<SLGONZALESL@compensarsalud.com>;direccioncontabilidad@asisfarma.com.co
<direccioncontabilidad@asisfarma.com.co>;Notificacionesjudicialeslaequidad
<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;lserrano@serranoabogados.com.co
<lserrano@serranoabogados.com.co>;ENRIQUE CACERES <aecaceresm@unal.edu.co>

Muy buenas tardes como apoderado de la parte demandante en el proceso con radicado No. 11001310300320190015600 interpongo recurso de apelación al fallo emitido en la sentencia del 30 de junio del 2022.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Señor

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Y EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JUAN PABLO CAMPEROS Y OTROS

Demandado: ASISFARMA S. A. Y COMPENSAR E. P. S.

Radicado No. 11001310300320190015600

RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA JUDICIAL

Edison Daniel Mafla Mejía, con Cedula de Ciudadanía numero 1085919876 de la ciudad de Ipiales – Nariño y con Tarjeta Profesional, numero, 36.36.69 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JUAN PABLO CAMPEROS, igualmente mayor de edad y de esta vecindad actuando en el extremo DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá contra la providencia del 29 de junio de dos mil veintidós, con el radicado 2019-0156, a través de la cual el despacho no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por la parte demandante en el proceso, debido a que se demostró la existencia de una responsabilidad por la mala aplicación del medicamento “**carboplatino**” a la paciente Blanca Quiñones, lo que causo la aceleración de su deceso. Esta mala aplicación del medicamento en mención, se señaló por tres Oncólogos expertos en el tema, a saber que la parte pasiva de la demanda, no involucró a ningún experto en oncología en su bagaje probatorio, llevando a considerar que las pruebas aportadas por la parte pasiva del proceso son inconducentes, impertinentes y carecen de utilidad pues en los procesos donde se hace uso de los conocimientos técnicos especializados, se espera que la contradicción la haga un par con las mismas calidades y conocimientos del tema, situación que no se dio en el curso del proceso, adicionalmente, el despacho no consideró elementos materiales de prueba contenidos en el expediente, donde incluso, la parte pasiva a través de la representante legal de **Asisfarma** sí reconoció la existencia de un evento adverso

derivado de un error humano. Permitiendo observar que el despacho erro su fallo, al no tener en cuenta elementos de juicio importantes para este caso.

I PETICION

Solicito revocar la sentencia de fecha del 29 de junio de dos mil veintidós, con el radicado 2019-0156, en la cual el Juzgado (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C, no valoró adecuadamente el material probatorio presentado por mi cliente y en la cual tuvo en cuenta dictámenes de profesionales ajenos al tema del cáncer de ovario. En su lugar solicito señores Magistrados del Tribunal, se valoren las pruebas técnicas de los expertos en oncología presentados por mi cliente, que avalan la existencia de una responsabilidad medica por la mala aplicación del medicamento “**carboplatino**” en lo que fue la existencia de la señora **Blanca Quiñones**, acelerando su proceso de muerte y se tengan en cuenta las pretensiones incoadas.

II SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes.

1. Por intermedio de Apoderado Judicial los señores JUAN PABLO CAMPEROS, JUAN ANDRÉS CAMPEROS ROBAYO JAIRO QUIÑONES BARRETO, HENRY QUIÑONES BARRETO, GLORIA STELLA FANNY QUIÑONES DE RIVERA, NOHORA CECILIA QUIÑONES y ÓSCAR NELSON QUIÑONES BARRETO, promovieron Demanda Civil en contra de la sociedad comercial ASISFARMA S. A. y la Entidad Promotora de Salud E. P. S. COMPENSAR, a fin de obtener la declaración judicial solidaria de responsabilidad civil médica por el fallecimiento de la Causante BLANCA INÉS QUIÑONES.
2. El deceso se produjo el día 19 de junio de 2016, por hechos considerados como atribuibles a las Demandadas.
3. En el libelo demandatorio se solicita, además de la declaración de responsabilidad solidaria de naturaleza civil en cabeza de las Demandadas, a indemnizar por los daños causados a los Demandantes, en los conceptos de Daño Emergente Material, Daño Emergente Inmaterial y Lucro Cesante, en las cantidades requeridas
4. La demanda fue inicialmente conocida por el Juzgado 44 Civil del Circuito, autoridad que la inadmitió, pero que fuera nuevamente presentada.
5. Correspondió conocer en nueva oportunidad al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que, mediante auto de fecha 14 de junio de 2019

ordenó ADMITIR la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada, además de pronunciarse sobre medidas cautelares y reconocer personería al apoderado especial constituido, doctor LUIS CARLOS SERRANO.

6. Surtidos los trámites correspondientes, las demandadas se notificaron personalmente.
7. Por intermedio de apoderadas especiales debidamente constituidas al efecto, presentaron contestaciones de Demanda, con formulación de Excepciones Previas y de Mérito, llamamientos en garantía y soportes documentales.
8. Con ocasión de la situación de confinamiento obligatorio y cuarentena derivada de la expansión del virus del COVID – 19, los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones judiciales conocidas por las diferentes jurisdicciones en el país, términos que se reanudaron desde el pasado 1 de julio de 2020.
9. Oportunamente se celebraron las correspondientes audiencias de conciliación y trámite conforme lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso, y al haber fracasado la conciliación, se dispuso a abrir el debate probatorio, recaudándose las pruebas pedidas y aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 373 del mismo Código, referido a instrucción y juzgamiento.
10. Agotada la etapa de instrucción, el Despacho cerro el debate probatorio y corrió traslado a las partes para que formulen sus alegaciones de conclusión.
11. El 30 de junio del 2022 el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. emitió el fallo de primera instancia del proceso en mención.
12. El despacho en su motivación, a perspectiva de los demandantes, no valoró con el rigor suficiente las pruebas aportadas por el legitimado en la causa por activa en el proceso, ya que como se establece en la misma providencia cuando se habla del “dictamen pericial” este debe ser idóneo para *ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga*” a saber, como se itera, no se valoraron los dictámenes periciales de tres oncólogos expertos en el tema presentados por los demandantes y si se tomaron los elementos de juicio de profesionales que poco o nada tiene relación con el cáncer de ovario y la aplicación del tratamiento del medicamento **carboplatino**.
13. En consecuencia, la valoración racional de la prueba no contempló la calidad de los expertos para un caso tan en detalle como es el cáncer de ovario y su tratamiento mediante la aplicación del medicamento antes mencionado, así, tampoco se tuvieron en cuenta, la trayectoria y la experticia de los galenos **Abraham José Hernández Blanquisett, Javier Segovia y Jorge Miguel Otero**, quienes en su calidad de ONCOLOGOS, tratantes del tema de cáncer

de ovario, afirman que existió un “**evento adverso**” por la mala aplicación del medicamento **carboplatino**.

14. Ahora bien, es importante señalar que la providencia emitida por el juzgado (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. relaciona elementos que no se probaron el proceso y que a consideración de los demandantes no tienen relevancia con la motivación de la sentencia y asunto imperativo del proceso, en lo que se refiere a la existencia de cáncer de piel y su nula relación con el cáncer de ovario el cual sufría la paciente.
15. Otro elemento que a consideración de los demandantes es preocupante y no se tuvo en cuenta en el examen probatorio por parte del despacho se refiere a la falta de valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en la medida en que ya siendo en la parte procesal del interrogatorio a los peritos de los expertos del extremo activo del proceso, los ONCOLOGOS, José Hernández Blanquissett, Javier Segovia y Jorge Miguel Otero, concluyeron que el deceso anticipado de la señora Blanca Quiñones, se dio por la mala aplicación del tratamiento **carboplatino**, ergo, a consideración de los demandantes, no se valoró la prueba en su conjunto, desconociendo la idoneidad, la pertinencia y utilidad de la prueba, en razón a que, la experiencia y experticia de muchos años como médicos tratantes, especialistas en el rama de la Oncología, permiten generar una valoración y un instrumento técnico que de cuenta de la existencia de una falla por parte de los demandados.
16. A diferencia de lo que en el debate probatorio se presentó, cuando el apoderado de la parte demandante le pregunto al testigo especialista IVAN ENRIQUE HENAO, “SI SUS CALIDADES DE EXPERTO LE PERMITEN RENDIR UN CONCEPTO MEDICO” a lo que el responde: “*no, un concepto medico no, un concepto desde mi profesión como químico farmacéutico*” (MIN. 2:06:54 – 2:07:15 de la audiencia de instrucción y juzgamiento). Con lo que se demuestra que al igual que los profesionales llamados a sustentar la defensa de los demandados como fueron: **ANA MARIA BOLAÑOS** (ESPECIALISTA FORENSE), **JOSE RICARDO URREGO NOVOA** (QUIMICO FARMACEUTICO) e **IVAN ENRIQUE HENAO** (QUIMICO FARMACEUTICO), no son profesionales idóneos para emitir *UN CONCEPTO MEDICO*, que de cuenta de la situación en la que se encontraba la señora **BLANCA QUIÑONES**, ni los tratamientos a que era acreedora según su condición.
17. Así mismo, se tiene importante señalar, que la motivación del despacho se fundó en elementos ajenos a la practica médica, llevando a que se presente un fallo contrario a las reglas de la sana crítica, como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-18532018 (11001310303020080014801), May. 29/18. Al expresar “Se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no

es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía”.

18. En ese sentido, los demandantes consideran preocupante la aseveración en la reiteración del precedente constitucional contenido en la sentencia: CSJ. Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002, exp. 6878. Debido a que está expresa en su argumentación que debe ilustrarse al juez “*en punto de la ciencia médica*” a saber, que los expertos presentados por los demandados poca o nada relación tienen con la ciencia de la medicina especialmente con el cáncer de ovario, con lo que se puede establecer una contradicción en la motivación, la valoración de las pruebas y el fallo.
19. De la misma manera, se está en contra de la decisión del despacho, en virtud de que, si bien la señora “Blanca Quiñonez”, sufría Cáncer de Ovario, su esperanza de vida era de 2 a 5 años, contrario al aparte de la motivación de la sentencia donde se dice: “*que de conformidad con lo señalado por los médicos presentaba un pronóstico que se encontraba en fase terminal*”, sin embargo, y atendiendo a lo expresado por los peritos Oncólogos aportados por la parte demandante, establecieron que aquella no se encontraba en fase terminal, sino en un estadio completamente diferente aclarado por los peritos, denominado: “neoadyudante”. Contrario a lo que se encuentra en la motivación de la sentencia.
20. Otrora, tampoco se acepta la decisión tomada por el despacho en ese asunto, lo que evidencia una falta de exhaustividad en la valoración de la prueba pericial y en los interrogatorios realizados a los galenos **Abraham José Hernández Blanquissett, Javier Segovia y Jorge Miguel Otero**, donde, se reitera, exponen estos que la causa del deceso anticipado de la paciente Blanca Quiñones, fue por una mala aplicación del medicamento.
21. Ahora bien, con respecto a la afirmación realizada por el despacho, con respecto al conocimiento de la situación de la señora Blanca Quiñones donde se expresa: “*dicho de otro modo, aparte de los documentos que tuvo a su alcance para la elaboración del dictamen, el perito no se basó en otra información, experimentos, ni investigaciones para la exposición de su proyecto*” no se considera acertada esta aseveración por parte del Juez de Circuito, pues echa de menos la experiencia de los peritos ONCÓLOGOS, presentados por los demandantes en el tratamiento de cientos de casos similares a los de la señora Blanca Quiñones, situaciones que se puede corroborar en los audios del proceso.
22. Así mismo, lo expresado por el profesional **Abraham José Hernández Blanquissett**, en el interrogatorio que le realizaron a él, desdice lo contemplado por el argumento acogido por el despacho, en tratándose de la afirmación “*no se evidenciaron análisis toxicológicos post mortem que indicaran presencia de Carboplatino libre superior a la AUC objetivo de la quimioterapia y teniendo en cuenta que se llevo a cabo una revisión minuciosa (...)*”, ya que si bien el perito **Abraham José Hernández**

Blanquissett, explicó que si bien el medicamento tiene una vida media en el cuerpo de los pacientes, sus efectos perduran por varios días. Por lo que se considera que el despacho no tuvo en cuenta el concepto del médico oncólogo experto.

23. De la misma manera, no se considera acertada, por parte de los demandantes, la posición del despacho al expresar que la actuación de las demandadas se ciñó a lo “*estrictamente asistencial*”, pues según lo expresado en los elementos materiales de prueba aportados por los demandantes, esta no se encontraba en un estado terminal, próxima al fallecimiento, sino que su prolongación de vida era 2 a 5 años con el tratamiento y el procedimiento adecuados. En otras palabras, se debate la afirmación del argumento acogido por el despacho que expresa: “(...) *Blanca Inez Quiñones Barreto, que diagnostica un cáncer de ovario con carcinomatosis permite afirmar que el estadio clínico de la paciente, era grave y con alta probabilidad de fallecimiento a pesar del tratamiento instaurado, el cual desde el inicio tenía objeto paliativo*” ya que esta afirmación, es contraria a los principios que rigen la actividad médica, y el Estado Social de Derecho, primero porque la señora Blanca Quiñones no se encontraba en el estadio terminal que el despacho acoge como cierto, y segundo, no se puede pensar, que porque una persona tenga cáncer en el estadio “neoadyudante”, significa que cualquier tratamiento es considerado como paliativo. Esa afirmación contemplada como elemento motivador de la sentencia, al parecer de los demandantes, es contraria a los principios que devienen de los derechos fundamentales.
24. Finalmente, señores magistrados del Tribunal. Se solicita muy amablemente que para el examen que, de este caso en particular, se analicen los elementos de prueba aportados con la objetividad de la sana crítica, pues los elementos de la responsabilidad presentados a lo largo del proceso permiten demostrar que el despacho del JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. Incurrió en una indebida valoración probatoria, pues los idóneos para expresarse sobre los asuntos que competen al tratamiento del cáncer de Ovario, desde su observación, tratamiento y recuperación son los médicos especialistas en Oncología, y no químicos farmacéuticos, ni especialistas forenses, por ende, la calidad de los expertos allegados al proceso por la parte demandada no cumplen los requisitos para otorgar un concepto idóneo que permita exculpar las actuaciones de las demandadas en la muerte de la señora Blanca Quiñones.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los preceptuado en el artículo 442, 443, 176 del código general del proceso.

IV PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso de responsabilidad civil y el escrito de excepciones presentado en la actuación judicial.

V ANEXOS

Se remite una copia para los despachos de los jueces.

VI COMPETENCIA

LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

VII NOTIFICACIONES

Del apoderado

Edison Daniel Mafla Mejía



C.c. 1085919876

TP. 363669 del C.S.J

Correo electrónico: eddmaflame@unal.edu.co